



Radicado: 050016000000202300223
Procesada: Fanny Ocampo Gallego
Delitos: Falsedad material en documento público
agravada y otros
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 027

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, diez de marzo de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la Delegada de la Fiscalía y el Representante de Víctimas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, el 23 de mayo de 2024, mediante la cual se absolvió a la señora ***Fanny Ocampo Gallego***.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía imputó y acusó a la señora **Fanny Ocampo Gallego** por estimar que es autora de los siguientes hechos:

El 9 de octubre de 2009, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Medellín, se registró una sentencia supuestamente proferida el 26 de agosto de 2009 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual se declaró la pertenencia de una edificación construida en un lote de terreno con matrícula inmobiliaria 01N-475906, a su nombre.

Con apoyo en esta providencia, el 4 de noviembre de 2009, se obtuvo la escritura pública No. 4586, en la cual se protocolizó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que dio origen al folio de matrícula No. 01N-5298429, en el cual, el 8 de enero de 2010, se registró la escritura pública No. 4816 obtenida el 9 de diciembre de 2009 con una afectación a vivienda familiar a nombre de la señora **Fanny Ocampo Gallego** y de su cónyuge.

El 12 de diciembre de 2022, ante el Juzgado 22 Penal Municipal de esta ciudad, la Fiscalía le formuló imputación como autora de los delitos de Falsedad material en documento público agravado por el uso - por la obtención de la sentencia del 26 de agosto de 2009 que fue usada para conseguir dos escrituras públicas -, y Obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso homogéneo en dos oportunidades – por la consecución de las escrituras No. 4586 del 4 de noviembre de 2009 (en la que se inscribió la prescripción adquisitiva) y No. 4816 del 9 de diciembre de 2009 usada para el registro de la afectación a

vivienda familiar el 8 de enero de 2010-. La señora **Fanny Ocampo Gallego** no aceptó estos cargos.

El 3 de marzo de 2023, la Delegada de la Fiscalía presentó escrito de acusación, y el conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 4 de mayo de 2023, la Fiscalía formuló acusación en contra de la señora **Fanny Ocampo Gallego** en los mismos términos de la imputación, salvo lo relacionado con la agravación de la conducta de Obtención de documento público falso por la escritura pública No. 4586 del 4 de noviembre de 2009, por cuanto no fue registrada.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 24 de julio siguiente.

El 8 de septiembre de 2023 se inició el juicio oral, y finalizó el 7 de febrero de 2024 con los alegatos de conclusión.

El 11 de marzo siguiente, se anunció el sentido de fallo de carácter absolutorio, y el 23 de mayo de 2024 se dio lectura a la sentencia que fue recurrida y sustentada por escrito en el término oportuno por la Delegada de la Fiscalía y el Representante de Víctimas.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez absolvió a la señora ***Fanny Ocampo Gallego*** por concluir la atipicidad de los comportamientos atribuidos, en el aspecto subjetivo, por cuanto, si bien se acreditó la existencia de los elementos objetivos de los tipos penales atribuidos que llevaron a la obtención de su titularidad en un inmueble, no hay certidumbre sobre el conocimiento que tenía en que ellos fueron cometidos.

Aunque, en principio, los trámites realizados permiten sospechar sobre la configuración de un plan para adquirir la propiedad de un lote – en cuyo trámite, en todo caso, la única beneficiada sería ella-, juzgó configurada la duda en el conocimiento que pudiera tener en la comisión del comportamiento ilícito, toda vez que con el testimonio del señor Javier Hoyos Legarda, que no fue una coartada de la defensa considerando que fue incorporado por la Fiscalía, se acreditó la intervención de un tercero con experiencia en “legalizaciones” de inmuebles para la obtención del documento falso que declaró su titularidad en el bien en cuestión, quien, al parecer, acostumbrado a la falsificación de sentencias, la orientó para protocolizar el documento falaz.

El mencionado testigo declaró haberle recomendado a la acusada una persona que conoció en la Alpujarra y que le ofreció sus servicios para obtener un RUT, además de haberlo asesorado para conseguir una escritura pública, por lo cual ella acudió al mismo ciudadano para legalizar la propiedad del inmueble. Al respecto, expuso que, de acuerdo con las reglas de experiencia, se conoce que existen tramitadores que a menudo ofrecen paquetes como gestores para realizar diferentes trámites ante entidades públicas.

Agregó a esta situación que la misma procesada narró que pretendía obtener la escritura pública que legalizara la propiedad que había adquirido de un inmueble que le compró a su hermano en el año 2003, quien a su vez le compró a la señora Carmen Julia. Por tanto, en 2009, encargó a un tramitador que le cobró más de \$2.000.000., quien, después de 4 meses, le informó que la escritura estaba lista y solo debía asistir a la notaría para firma, lo que procedió a hacer una vez él le mostró la existencia del registro de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Y precisó las explicaciones que dio: i) sobre la afectación a vivienda familiar, frente a lo cual aseguró que fue constituida en tanto su esposo también era propietario de la vivienda, por lo que, al advertir que solo quedó a su nombre, era necesario realizar la afectación; y ii) en cuanto al desconocimiento de la sentencia espuria, respecto a lo cual ella afirmó que no leyó su contenido, por lo que no sabía si lo registrado era una escritura de compraventa como ella lo pretendía o una declaración judicial de pertenencia.

Adicionalmente, aseguró que, con las pruebas incorporadas, no se acreditó si, en efecto, la procesada fue quien registró la escritura en la oficina de instrumentos públicos.

LA IMPUGNACIÓN:

Por considerar que no existe duda sobre la responsabilidad de la señora **Fanny Ocampo Gallego** en los delitos que le atribuyó, **la Delegada Fiscal** pidió revocar la sentencia absolutoria para que se profiera la condena correspondiente.

Alegó que la existencia de un tramitador no es un motivo suficiente para determinar que la acusada no conocía el comportamiento que dio origen a las escrituras públicas espurias y a su registro, pues no se contrató un gestor para la realización de cualquier documento, sino para la materialización de una sentencia falsa, que requiere información específica para su creación. Si bien la procesada no fue quien la realizó, si tuvo que brindar la información contenida allí, de forma que su participación era completamente necesaria en su construcción y, por ende, el dolo sí se encuentra probado.

Cuestionó la regla de la experiencia señalada por el *A quo*, calificándolo como ingenua porque se trataba de alguien que sabía que no tenía ni la titularidad ni la posesión del inmueble, y aun así contrató a un gestor que legalizara su titularidad en él, criticando, en los mismos términos, que descartara el conocimiento que tenía la acusada sobre la realización del comportamiento delictivo a pesar de que suscribió la escritura, en tanto no es lógico pensar que no leyera su contenido.

Afirmó que no tuvo en cuenta el indicio para acreditar su conocimiento y voluntad en los hechos, relacionado con que es la beneficiada con los actos jurídicos falsos. Como tampoco la declaración del señor Álvaro de Jesús Castaño Isaza, quien relató una serie de acontecimientos que también acreditan el conocimiento que tenía la acusada en los hechos punibles.

Si bien pudo contratar a alguien para encargarse de la materialidad de la conducta de falsedad de la sentencia, esta circunstancia no descarta su coautoría en ella.

El Representante de la Víctima también pidió condenarla a la señora **Fanny Ocampo Gallego** alegando que la realización de los elementos objetivos de los tipos atribuidos, implica su conocimiento y voluntad en ellos, pues no resulta lógico pensar

que no supiera que se trataba de una sentencia falsa, la cual protocolizó.

Discrepó del análisis efectuado por el Juez de primera instancia en cuanto al testimonio del señor Hoyos Legarda (con el cual juzgó acreditado la intervención de un tercero), pues, además de no haber sido identificado, la acusada era consciente de que, como única opción para tener la propiedad del inmueble que se adjudicó, no le pagó a un abogado para adelantar un trámite de pertenencia ante un Juzgado, pero aun así obtuvo con una decisión judicial espuria que declaró su pertenencia en él, la cual protocolizó y registró, sin olvidar que la aseguró con la afectación a vivienda familiar del inmueble debido a los diferentes pleitos que tenía con los verdaderos propietarios del inmueble.

Entonces, en su sentir, i) la significación de los documentos, ii) la forma en que se le concedió el derecho a la propiedad, iii) la protocolización de ellos a través de escritura pública, iv) el aseguramiento del inmueble con una afectación a vivienda familiar, y v) que la procesada es la única beneficiada con estos actos jurídicos, se configuran en indicios suficientes para estimar acreditado el dolo de la acusada en la comisión de los delitos atribuidos.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

De entrada, se debe precisar que aquí no se discute la existencia de los documentos falsos -sentencia y escrituras públicas- como tampoco la utilización de la primera (para obtener las segundas), el registro de uno de estos actos notariales o que, para la materialización de la providencia, se contrató a un tercero.

Lo que aquí se debate, es si se acreditó que la señora **Fanny Ocampo Gallego** tenía el conocimiento y voluntad en la falsificación de una sentencia judicial que, a la vez, le permitió obtener la escritura pública No. 4586 que formalizó su titularidad en una edificación del lote con matrícula inmobiliaria 01N-475906, así como la No. 4816, en la cual constituyó la afectación a vivienda familiar, y que registró en el folio de matrícula del bien adquirido.

Dado que el *A quo* principalmente adujo la ausencia de prueba que acreditara más allá de toda duda razonable el conocimiento y voluntad de la señora **Fanny Ocampo Gallego** en la realización de los comportamientos atribuidos, en la existencia de un gestor que realizó los trámites de la escritura, los recurrentes centraron su inconformidad en que dicha situación no descarta su conocimiento en los hechos.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala se centrará únicamente en determinar si los motivos de disenso son suficientes para declarar la responsabilidad penal de la procesada:

i) La procesada no contrató un gestor para la realización de un simple trámite administrativo, sino para la materialización de una sentencia falsa.

Los apelantes fundan este argumento en que no es posible que la acusada hubiera contratado un tramitador únicamente para una gestión administrativa, y no para la materialización de la sentencia falsa, atendiendo que esta contenía información tan específica que solo ella podría haber brindado para su creación.

Al respecto, juzga la Sala que, aunque es posible que el documento espurio hubiera sido producto de un plan criminal en el que participó la señora **Fanny Ocampo Gallego** para que le fuera adjudicada ilegalmente una edificación del lote de terreno con matrícula inmobiliaria 01N-475906, también lo es que para realizar el trámite que ella pretendía, que no era otro más que la legalización de la propiedad del lote que había comprado a su hermano -quien, a su vez, lo adquirió de la venta que le hizo la señora Carmen Julia Valencia de Roldán-, ella tenía que haber brindado la misma información que sirvió para la materialización de la sentencia falsa: Su identificación completa, las dimensiones y ubicación del lote, así como el folio de matrícula inmobiliaria con el cual puede ser consultado el historial del bien para determinar sus propietarios.

Es que, en efecto, así lo declaró ella: En juicio, afirmó que tres o cuatro meses antes de la firma de la escritura, con el único objeto de legalizar la situación del bien con la obtención de la escritura del lote que había comprado a su hermano, mediante la cual se acreditara la propiedad que tenía de él, le entregó al tramitador al que acudió para ese fin (“sacar las escrituras”), la fotocopia de su cédula, el contrato de compraventa y la mitad del dinero que cobraba por el servicio.

Al respecto, cabe resaltar sobre uno de los aspectos esenciales de la sentencia del bien adjudicado a la acusada, que ella en el contrainterrogatorio, con un fin diferente a explicar por qué el tercero que cometió el delito tenía la información contenida en la sentencia, pues se le preguntó por las dimensiones del lote adquirido en 2003, precisó que no las recordaba, pero, afirmó, *“están en el papel de compraventa”*.

No es que solo con sus dichos, la hipótesis acusatoria se desvirtúe, pero su testimonio, percibiéndose creíble, coherente, y que responde a lo que sabe y recuerda de lo ocurrido y los hechos que lo acompañan, hace plausible que su notable desconocimiento en asuntos legales, la hayan llevado a firmar la escritura que protocolizó la propiedad que con la sentencia falsa se le adjudicó, sin leer o, de haberlo hecho, sin entender lo que estaba suscribiendo, porque, en todo caso, según afirmó, no conocía lo que se requería para adquirir la escritura del lote en cuestión.

Entonces, tampoco es cierto, como lo alega el Representante de Víctimas que ella sabía que, para obtener las escrituras de su casa, debía contratar a un abogado y no a un tramitador que ni siquiera fue identificado, pues es notorio con su declaración, corroborada con el testigo Javier Enrique Hoyos Legarda, que ella tiene la convicción de haber adquirido un inmueble de forma legal, pues se lo compró a su hermano, quien, en 1994, lo adquirió de la señora Carmen Julia Valencia de Roldán, y que, por tanto, creyó ciegamente que el trámite contratado era para legalizar la situación del bien.

Incluso, en parte, su versión se confirmó con la declaración del señor Álvaro de Jesús Castaño Isaza, quien narró

que la señora **Fanny** en ocasiones le ha informado que el inmueble se lo vendió su hermano Humberto, y en otras oportunidades la señora Carmen junto con su hija Virginia, última respecto a la cual se inscribió en la anotación No. 5 del folio de matrícula el bien involucrado, haber vendido los derechos hereditarios que tenía sobre el lote, lo cual, evidentemente, hace creíble la versión de la acusada.

Sobre la falta de identificación del tramitador, consideramos que no se trata de un dato que se pretenda omitir, sino que, teniendo en cuenta que la procesada descubrió la falsedad de las escrituras muchos años después de haber contratado el trámite, es apenas normal que no recordara el nombre de la persona con la que se vio apenas 2 veces, y más aún que 10 años después continúe sin hacerlo.

Tan normal es la situación, que también lo olvidó el testigo de la Fiscalía Javier Enrique Hoyos Legarda, quien, con el fin de arreglar la situación jurídica de un bien de su propiedad, fue quien inicialmente lo conoció y, posteriormente, lo recomendó a la acusada; pero, en todo caso, aseveró haber aportado los datos de contacto a la Fiscalía.

No es posible determinar que la mención de un tramitador se trate de una coartada, porque, tal como lo expuso el Juez de primer grado, además de la acusada también dio cuenta de su existencia un testigo de cargos, tanto este como la señora **Fanny Ocampo Gallego** narraron con detalles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que interactuaron con él, coincidente con los fines por los cuales lo contactaron.

ii) No aplica la regla de la experiencia utilizada por el *A quo* relacionada con la existencia de un tercero que le ofreció la mera legalización de un trámite, dado que la acusada no tenía la titularidad o posesión del inmueble.

Puede ser cierto que la regla de la experiencia relacionada con la existencia de tramitadores en los lugares aledaños a las entidades públicas, no logra desvirtuar el conocimiento en el comportamiento ilícito del cual se le atribuyó autoría a la acusada; pero el Juez de primer grado no usó esta regla con ese fin, sino simplemente para otorgar mayor credibilidad al relato del señor Javier Enrique Hoyos Legarda y, por ende, a la acusada, en cuanto a la existencia de un tercero -que sin su conocimiento falseó una sentencia- (hecho que no está en discusión), la forma en la que lo conocieron y las interacciones que tuvieron con él.

Pero, de todos modos, tampoco es cierto que se haya acreditado que la acusada no tenía la titularidad o posesión del inmueble y que, en consecuencia, la única razón por la que acudió a un tercero tuvo que ser para llevar a cabo la conducta punible atribuida, y no para realizar gestiones meramente administrativas, pues adicional a la carencia de prueba que así lo acredite, y a que, como se anticipó, se probó que la señora **Fanny Ocampo Gallego** tiene la convicción de haber adquirido un inmueble de forma legal por haber realizado una compraventa del lote a su hermano, con el testimonio del ciudadano Álvaro de Jesús Castaño Isaza y el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 01N-475906 se advierte la existencia de múltiples derechos sobre él, que, con los pocos medios de prueba aportados por la Fiscalía,

hacen plausible la versión de la acusada acerca de la adquisición del lote en cuestión.

iii) No es razonable pensar que, habiendo ella misma suscrito la escritura pública que le otorgó la propiedad con base en una sentencia judicial, no la haya leído.

Debe partirse del hecho que la acusada se vio motivada a acudir a un tercero con el objeto de “*sacar las escrituras*” de su casa, luego de que el señor Javier Enrique Hoyos Legarda obtuviera las suyas a través de aquel, las cuales, incluso, tal como él lo narró, descubrieron que también se encuentra viciadas.

También que, del testimonio de la justiciable se percibe que es lega en la materia, si se tiene en cuenta que no entendía algunas preguntas que se le hicieron en juicio si se le realizaban con lenguaje jurídico, o que, en muchas ocasiones, no contestó de forma coherente con el significado técnico de los conceptos efectuados en las preguntas, sino con lo que creía, desde sus pocos conocimientos, que se le estaba preguntando.

De modo que, siendo aquella su finalidad, lo advertido sobre sus conocimientos en la adquisición de inmuebles y, en general, de los conceptos jurídicos relacionados con esta circunstancia, así como que, tal como lo expuso en juicio, desconoce los trámites que conllevan la obtención de una escritura que protocolizara la propiedad del lote que compró, es normal que únicamente verificara del trámite que contrató -tanto en el certificado de tradición y libertad como en la escritura-, que obrara su nombre como la titular del bien involucrado.

iv) Es la única beneficiada con los actos jurídicos falsos.

Aunque es parcialmente cierto que la procesada es la única beneficiada con los actos jurídicos ilegales atribuidos, atendiendo a que la afectación de vivienda familiar también obra en favor del señor Julián Osorio Quiceno, quien, con la práctica probatoria, entendemos que se trata de su cónyuge o compañero permanente, este hecho no es un indicio concluyente, porque ciertamente subsiste la posibilidad de su versión de los hechos, con mayor razón cuando se advierte la convicción que tiene en la adquisición legal del lote en cuestión, que hace plausible su desconocimiento en la ideación, participación o autoría de un plan criminal tendiente a su adjudicación ilegal.

v) El señor Álvaro de Jesús Castaño Isaza relató una serie de acontecimientos que acreditan dicho conocimiento.

No percibe la Sala cuáles son los hechos relatados por el señor Álvaro de Jesús Castaño Isaza – y no se expusieron en la apelación - que acreditan el conocimiento de la procesada de estar incurriendo en una conducta ilegal para la adquisición de un bien.

De su testimonio, lo único que se evidencia, es la disputa que existe entre él y la acusada por la propiedad de parte del lote con matrícula inmobiliaria No. 01N-475906, y frente a lo cual existen dos teorías – la de él y la de ella- acerca de la secuencia de los inconvenientes surgidos entre ambos alrededor de esta situación (como el momento de reclamación de la propiedad por parte de él a

ella, al igual de las explicaciones y discusiones que han tenido al respecto), que no fueron corroboradas con ningún medio de prueba.

Por consiguiente, surgen dudas imposibles de despejar para aclarar el real acontecimiento de los sucesos descritos por ambos y, así, poder determinar si de ellos es posible acreditar que con conocimiento y voluntad la acusada registró de forma ilegal la titularidad del bien que construyó.

vi) Decidió asegurar la propiedad registrando una afectación a vivienda familiar.

Con apoyo en i) las declaraciones coincidentes del señor Javier Enrique Hoyos Legarda y la acusada, en cuanto a que el primero recomendó el tramitador al esposo de la segunda, ii) que esta detalló haber acudido con él a la primera reunión con quien contrató para legalizar la compra del lote - que cree haber obtenido legalmente-, y iii) que, una vez obtenida la escritura que registró, únicamente apareció a su nombre y no al de su cónyuge, desvirtúa el hecho que la afectación a vivienda familiar inscrita se configura en un indicio de un actuar ilegal, pues, aunque podría llegar a serlo, con la versión de la acusada -que, como ya se ha expuesto, encuentra corroboración de muchos aspectos en otros medios de prueba y, por tanto, se advierte plausible-, carece de suficiencia para llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad en los comportamientos acusados.

La duda razonable, como presupuesto que debe superarse para proferir condena, fue explicado por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP4316-2015, radicado 43.262 del 16 de abril de 2015:

“(…) sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

(…), si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”¹.

De esa manera, y considerando que, conforme lo expuesto, la presunción de inocencia que cobija a la procesada no fue desvirtuada con la práctica probatoria, concretamente en lo que atañe a su responsabilidad en los hechos atribuidos, resulta imperativo dar aplicación al principio de *in dubio pro reo* contenido en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, que exige resolver toda duda a favor del procesado.

En suma, dado que, una vez examinados los motivos de disenso, la Sala no encuentra razones atendibles para revocar la decisión de primer grado y condenar a la señora **Fanny Ocampo Gallego**, se confirmará su absolución.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ CSJ. Radicado: 43262. MP. María del Rosario González Muñoz.

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se absolvió a la señora ***Fanny Ocampo Gallego*** como responsable de los delitos de Falsedad material en documento público agravada, Obtención de documento público falso simple, y Obtención de documento público falso agravado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin

Magistrado
Sala 008 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 009 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 10 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

774cdfc3f797f804c7f24bf4f520509b6809cff41fcf7ffb6a1afb917
7c9ddc2

Documento generado en 10/03/2025 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>